

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

OFICIO: 0130-2024-PCPJT;

FECHA: 23 DE JUNIO DE 2024

MATERIA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

TEMA: OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA.

CONSULTA:

Al momento de establecer que las medidas de protección inmediatas deben incluir las circunstancias de tiempo y su caracterización como temporales, ¿limitan a establecer un principio y fin específicos para las medidas de protección?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

No. OFICIO: 1445-P-CNJ-2024

RESPUESTA A CONSULTA:

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Art. 56.- Otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata que tengan por objeto prevenir la vulneración del derecho de las mujeres. -

(...)

La Junta Cantonal de Protección de Derechos que otorgue las medidas administrativas de protección inmediata especificará e individualizará la o las medidas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse en función del nivel de situación de riesgo y condición de vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género.

Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Art. 36.- Definición. - *Las medidas de protección inmediata son el conjunto de*

acciones que las entidades del Sistema, las y los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía deben adoptar para proteger a las víctimas de violencia contra las mujeres frente al riesgo de vulneración o violación de sus derechos.

Art. 37.- Características. - *Las medidas de protección inmediata son:*

- a) Temporales.*
- b) De cumplimiento inmediato.*
- c) No constituyen pre juzgamiento.*
- d) No requieren la práctica de pruebas para su adopción.*
- e) Entran en vigencia desde su otorgamiento.*
- f) No son una valoración jurídica concreta de la conducta de la persona agresora.*
- g) Tienen carácter preventivo y no sancionatorio.*
- h) Su incumplimiento genera responsabilidad administrativa, civil o penal.*

ANÁLISIS:

El artículo 56 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante “LOIPEVCM”) establece la posibilidad de otorgar medidas de protección de manera inmediata, a fin de evitar la vulneración de derechos de las mujeres. A su vez, el Reglamento General a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante “RGLOIPEVCM”), en el artículo 36, determina a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía, el deber de proteger a las víctimas de violencia.

Por otro lado, tenemos que en el artículo 37 de dicho Reglamento se establece las características de las medidas de protección, siendo una de ellas “*temporales*”.

Ahora bien, para determinar la temporalidad de las medidas de protección por parte de la autoridad administrativa, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del RGLOIPEVCM; a saber: la valoración de riesgo de la víctima y la valoración de las condiciones específicas de la víctima. Además, se debe considerar el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 46 de la misma Ley, que señala: “*Las medidas de protección integral reguladas por esta Ley, se otorgarán a las víctimas de violencia de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que amenaza o vulnera sus derechos, a los daños que ha sufrido la víctima y a sus circunstancias particulares*”.

El artículo 44 del RGLOIPEVCM, especifica parámetros claros para valorar las condiciones específicas de las víctimas al momento de otorgar las medidas de

protección inmediatas. Se consideran factores como el temor de la víctima, su vulnerabilidad, el aislamiento o retención por parte del agresor, y su dependencia económica. Estos factores son esenciales para asegurar que las medidas de protección no solo sean inmediatas, sino también personalizadas y adecuadas a las necesidades de cada víctima.

Como se puede observar, el otorgamiento de las medidas de protección integral, dependen de un análisis exhaustivo de las circunstancias que amenazan a la víctima, lo que asegura que la protección se otorgue de manera proporcional y expedita, y que la misma no se retire prematuramente por el solo transcurso del tiempo, de manera que la seguridad de la víctima no se vea comprometida.

Es importante considerar en todo momento en materia de medidas administrativas de protección en casos de violencia de género, el ciclo de violencia, dado que la violencia no es un evento aislado, sino un proceso continuo donde la víctima enfrenta recurrentes situaciones de peligro, frente a lo cual la estrategia de prevención y lucha contra ella, debe darse de forma integral, por lo cual resulta trascendental la evaluación del riesgo y las circunstancias concretas y específicas de la víctima como hemos dejado señalado.

ABSOLUCIÓN:

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía, al momento de otorgar medidas de protección inmediatas, conforme lo establecido en el artículo 56 de la LOIPEVCM, están obligados a realizar un análisis del caso en concreto, que permita establecer la temporalidad de dichas medidas de forma que la prevención que se busca con las mismas, no esté condicionada exclusivamente al transcurso del tiempo, sino a la observancia de los siguientes parámetros: 1.- Valoración de riesgo; 2.- valoración de las condiciones específicas de la víctima; y, 3.- la proporcionalidad, de acuerdo a los artículos 43, 44 y 46 de su Reglamento General, con la finalidad de precautelar los derechos de la víctima en función del riesgo y su mitigación.

En lo que corresponde a la revisión y/o revocatoria de las medidas de protección en sede jurisdiccional, también, previo resolver lo que en derecho fuere pertinente en torno a las mismas, el juzgador deberá efectuar el análisis del caso en concreto, observando los parámetros indicados en el párrafo precedente para tomar su decisión, de forma que la prevención que se busca con las mismas, no esté condicionada exclusivamente al transcurso del tiempo en función de una protección integral de los derechos de la víctima de violencia de género.